mente el hueco ó ventana, se observará lo dispuesto en la fraccion 2ª citada, y perderá el derecho de volverla á abrir:

2ª Si la ventana ó hueco han sido cubiertos por el dueño del predio sirviente en virtud del derecho que le concede el artículo 1130, puede el dueño del dominante abrir la ventana por otro lugar que esté libre; y si se destruye la obra . que obstruia la primera ventana, recobra desde luego el uso de ella.

### 1164

El dueño de un predio sujeto á una servidumbre legal puede por medio de convenio librarse de ella con las restricciones siguientes:

1º Si la servidumbre está constituida á favor de todo un municipio ó poblacion, no surtirá el convenio efecto alguno respecto de toda la poblacion, si no se ha celebrado interviniendo el síndico del Ayuntamiento; pero sí producirá accion contra cada uno de los particulares que haya renunciado á dicha servidumbre:

2ª Si la servidumbre es de uso público, como la constituida en las márgenes de los predios ribereños, el convenio es nulo en todo caso:

3º Si la servidumbre es de luces ó de vistas, el convenio en virtud del cual se renuncie á ella, se reputará como una nueva servidumbre de no hacer por parte del que antes disfrutaba las luces ó vistas; y se considerará como dominante al predio que antes era sirviente y viceversa:

4º. Si la servidumbre es de paso ó de desagüe, el convenio se entenderá celebrado con la condicion de que lo aprueben los dueños de los predios circunvecinos, ó por lo menos el del predio por donde nuevamente se constituya la servidumbre:

5ª La renuncia de la servidumbre legal de desagüe solo será válida cuando no se oponga á los reglamentos de policía.

# TITULO SEPTIMO.

DE LA PRESCRIPCION.

## CAPITULO I.

De la prescripcion en general.

### ART. 1165

Prescripcion es un medio de adquirir el dominio de una cosa ó de librarse de una carga ú obligacion, mediante el trascurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

### 1166

La adquisicion de cosas ó derechos en virtud de la posesion, se llama prescripcion positiva: la exoneracion de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripcion negativa.

### 1167

Solo pueden prescribirse las cosas, derechos y obligaciones que están en el comercio, salvas las excepciones establecidas por la ley.

### 1168

Pueden adquirir por prescripcion positiva todos los que son capaces de adquirir por cualquier otro título: los menores y demas incapacitados pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes.

#### 1169

La prescripcion negativa aprovecha á todos, aun á los que por sí mismos no pueden obligarse.

### 1170

El derecho de adquirir por prescripcion positiva, no puede renunciarse anticipadamente.

1171

El derecho de librarse de una obligacion por prescripcion negativa, puede renunciarse; pero la renuncia solo producirá el efecto de duplicar los plazos, con tal que duplicados, no excedan en ningun caso de treinta años. Los plazos se contarán desde el dia en que se haya hecho la renuncia.

### 1172

Puede renunciarse la prescripcion que ha comenzado á correr y la ya consumada; pero en estos casos la renuncia deberá considerarse como una verdadera donacion de los derechos que en cada uno de ellos se hayan adquirido, y se sujetará á las reglas establecidas para ese contrato.

### 1173

La renuncia de la prescripcion es expresa ó tácita, siendo esta última la que resulta de un hecho que importa el abandono del derecho adquirido.

#### 1174

El que no puede enajenar, no puede renunciar la prescripcion pendiente ni la consumada.

#### 1175

Los acreedores y todos los que tuvieren legítimo interes en que la prescripcion subsista, pueden hacerla valer, aunque el deudor ó el propietario hayan renunciado los derechos en su virtud adquiridos.

1176 · Apari

El que posee á nombre de otro, no puede adquirir por prescripcion la cosa poseida, á no ser que legalmente se haya mudado la causa de la posesion.

### 1177

Se dice legalmente mudada la causa de la posesion, cuando el que poseia á nombre de otro, comienza á poseer de buena fe y con justo título en nombre propio; pero en este

caso la prescripcion no corre sino desde el dia en que se haya mudado la causa.

#### 1178

Si varias personas poseen en comun alguna cosa, no puede ninguna de ellas prescribir contra sus co-propietarios ó co-poseedores; pero sí puede prescribir contra un extraño; y en este caso la prescripcion aprovecha á todos los partícipes.

### 1179

La excepcion que por prescripcion adquiera un co-deudor solidario, no aprovechará á los demas sino cuando el tiempo exigido por la ley, haya debido correr del mismo modo para todos ellos.

#### 1180

En el caso previsto por el artículo que precede, el acreedor solo podrá exigir á los deudores que no prescribieren, el valor de la obligacion, deducida la parte que corresponda al deudor que prescribió.

### 1181

La prescripcion adquirida por el deudor principal, aprovecha siempre á sus fiadores.

### 1182

La prescripcion, una vez perfeccionada, puede deducirse como accion y oponerse como excepcion.

#### 1183

Los jueces no pueden de oficio considerar la prescripcion.

#### 1184

La Union, el Distrito y la California en sus casos, así como los Ayuntamientos y todos los establecimientos públicos y personas morales, se considerarán como particulares para la prescripcion de sus bienes, derechos y acciones que sean susceptibles de propiedad privada.

#### 1185

El que prescribe, puede completar el término necesario para su prescripcion, reuniendo al tiempo que haya poseido, el que poseyó la persona que le trasmitió la cosa, con tal de que ambas posesiones tengan los requisitos legales.

### 1186

Las disposiciones de este título, relativas al tiempo y demas requisitos necesarios para la prescripcion, solo dejarán de observarse en los casos en que la ley prevenga expresamente otra cosa. Vecue el 16 y 17 tram

sitorio Procedi CA

CAPITULO II.

Reglas para la prescripcion positiva.

### ART. 1187

La posesion necesaria para prescribir, debe ser:

- 1º Fundada en justo título:
- 2º De buena fe:
- 3º Pacífica:
- 4º Continua:
- 5º Pública.

### 1188

Se llama justo título el que es bastante para trasferir el dominio.

### 1189

El que alega la prescripcion, debe probar la existencia del título en que funda su derecho.

#### 1190

La buena fe solo es necesaria en el momento de la adquisicion.

#### 1191

Posesion pacífica es la que se adquiere sin violencia: solo despues de que jurídicamente se declare haber cesado esta comienza la posesion útil.

### TITULO VII. - DE LA PRESCRIPCION.

### 1192

Posesion continua es la que no se ha interrumpido de alguno de los modos enumerados en el capítulo 7º de este título.

### 1193

Posesion pública es la que se disfruta de manera que pue- (de ser conocida de los que tienen interes en interrumpirla. )

### CAPITULO III.

De la prescripcion de las cosas inmuebles.

### ART. 1194

Todos los bienes inmuebles se prescriben con buena fe en veinte años, y con mala fe en treinta; salvo lo dispuesto en el artículo 1176.

### 1195

En los mismos plazos, y con las mismas condiciones que establece el artículo anterior, se adquieren por prescripcion los derechos y acciones reales, inclusas las servidumbres voluntarias.

### CAPITULO IV.

De la prescripcion de las cosas muebles.

#### ART. 1196

Las cosas muebles se prescriben en tres años, si la posesion es continua, pacífica y acompañada de justo título y buena fe; ó en diez años, independientemente de la buena fe y justo título.

#### 1197

Para la prescripcion de que trata este capítulo, el justo título y la buena fé se presumen siempre.

### 1198

Si la cosa mueble hubiere sido perdida por su dueño ó ad-

quirida por medio de un delito y hubiere pasado á tercero de buena fe, solo prescribirá á favor de este, pasados seis años.

### 1199

El que exige la restitucion de la cosa en plazo hábil de aquel que la compró en mercado ó plaza pública, ó á mercader que negocia en cosas del mismo género ó semejantes, está obligado á pagar al tercero de buena fe el precio en que este haya adquirido la cosa; salvas sus acciones contra el que la halló, si fué perdida ó abandonada, y contra el autor del robo en su caso.

### CAPITULO V.

### De la prescripcion negativa.

### ART. 1200 -

La prescripcion negativa se verifica, haya ó no buena fe, por el solo lapso de veinte años contados desde que la obligacion pudo exigirse conforme á derecho.

### 1201

La obligacion de dar alimentos, de que trata el capítulo IV, título V del Libro I, es imprescriptible.

### 1202

Prescribe en dos años la accion para exigir la devolucion de un vale ó escrito privado, en que una persona confiesa haber recibido de otra una suma prestada, cuando realmente no la haya recibido. Los dos años se contarán desde la fecha del documento.

### 1203

Opuesta la excepcion ántes de dos años, incumbe al acreedor la prueba de la entrega; pero si el deudor no reclama esta dentro de dos años, se presume legalmente hecha, sin que se admita prueba alguna en contrario.

#### 1204

Prescriben en tres años:

- 1º Los honorarios de los abogados, árbitros, arbitradores, notarios, procuradores y ajentes judiciales:
- 2º Los de los directores de casas de educación y profesores particulares de cualquiera ciencia ó arte:
- 3º Los de los médicos, cirujanos, flebotomianos y matronas:
- 4º Los sueldos, salarios, jornales ú otras retribuciones por la prestacion de cualquier servicio personal:
- 5? La accion de cualesquiera comerciantes ó mercaderes para cobrar el precio de objetos vendidos á personas que no fueren revendedoras:
- 6º La de los artesanos para cobrar el precio de su trabajo:
- 7º La de los dueños de las casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje; y la de estos y la de los fondistas para cobrar el precio de los alimentos que ministren:
- 8º La responsabilidad civil por injurias, ya sean hechas de palabra ó por escrito, y la que nace del daño causado por personas ó animales, y que la ley impone al representante de aquellas ó al dueño de estos.

#### 1205

En los casos enumerados en la primera fraccion del artículo anterior, la prescripcion corre desde el dia en que terminó el negocio ó desde aquel en que cesaron los interesados en el patrocinio ó procuracion.

#### 1206 -

En los casos de la fraccion segunda corre desde el dia en que debió pagarse el honorario ó pension.

### 1207 -

En los casos de la fraccion tercera corre desde el dia en que se prestó el servicio ó desde aquel en que cesó la asistencia.

## 1208

En los casos de las fracciones cuarta y sexta corre desde el dia en que cesó el servicio ó se entregó el objeto.

#### 1209 -

En los casos de la fraccion quinta corre desde el dia en que fueron entregados los efectos, si la venta no se hizo á plazo.

### 1210

En los casos de la fraccion séptima corre desde el dia en que debió ser pagado el hospedaje ó desde aquel en que se ministraron los alimentos.

### 1211

En los casos de la fraccion octava corre desde el dia en que se recibió ó fué conocida la injuria ó desde aquel en que se causó el daño.

### 1212 -

Las pensiones enfitéuticas ó censuales; las rentas, los alquileres y cualesquiera otras prestaciones no cobradas á su vencimiento, quedarán prescritas en cinco años, contados desde que se dejó de pagar la primera, cuando el cobro se haga en virtud de accion real.

#### 1213

Si el cobro se hace en virtud de accion personal, no se librará el deudor del pago de las pensiones vencidas, sino á los cinco años contados desde el vencimiento de cada una de ellas.

#### 1214

La prescripcion de las pensiones á que se refieren los dos artículos precedentes, no perjudica el derecho que se tenga para cobrar las futuras, mientras este mismo derecho no esté prescrito.

#### 1215

Respecto de las obligaciones con pension ó renta, el tiempo de la prescripcion del capital comienza á correr desde el dia del último pago, si no se ha fijado plazo para la devolucion: en caso contrario, desde el vencimiento del plazo.

#### 1216

TITULO VII .- DE LA PRESCRIPCION.

La obligacion de devolver el capital en el censo consignativo, prescribe en veinte años contados desde el dia en que haya sido legalmente exigible conforme á lo dispuesto en el título de censos.

### 1217

En el censo enfitéutico el dueño no puede prescribir el dominio útil contra el enfiteuta, ni este el dominio directo contra aquel, sino por el lapso de veinte años contados desde que se mude la causa de la posesion.

### 1218

La prescripcion de la obligacion de dar cuentas comienza á correr desde el dia en que el obligado termina su administracion; y la del resultado líquido de aquellas desde el dia en que la liquidacion es aprobada por los interesados ó por sentencia que cause ejecutoria.

### CAPITULO VI.

De la suspension de la prescripcion,

#### ART. 1219

La prescripcion puede comenzar y correr contra cualquiera persona, salvas las siguientes restricciones.

#### 1220

La prescripcion no puede comenzar ni correr contra los menores y los incapacitados por falta de inteligencia, sino cuando se haya discernido su tutela conforme á las leyes.

### 1121

Las prescripciones hasta de veinte años solo corren contra el menor, si han comenzado á correr contra la persona á quien aquel hereda ó de quien ha habido la cosa por otro título legal.

### 1222

Dichas prescripciones no corren contra el menor, si han comenzado directamente en su contra durante la menor edad.

### 1223

Las prescripciones de mas de veinte años corren contra el mayor de diez y ocho.

### 1224

En el caso del artículo 1221 puede el menor hasta el cuatrienio legal pedir restitucion del tiempo corrido contra él pero no del corrido contra su causante.

### 1225

En el caso del artículo 1222 puede el menor pedir restitucion del tiempo corrido durante su menor edad.

### 1226

En el caso del artículo 1223 solo puede el menor pedir restitucion del tiempo corrido hasta que cumplió diez y ocho años.

### 1227

Contra los incapacitados por falta de inteligencia no corre ninguna prescripcion, á no ser que haya comenzado contra sus causantes, ó contra ellos mismos ántes de su impedimento.

#### 1228

El incapacitado solo puede pedir restitucion del tiempo que duró el impedimento.

### 1229

Contra el pródigo corre cualquiera prescripcion; quedáudole siempre á salvo sus derechos contra el tutor.

### 1230

La prescripcion no puede comenzar ni correr: 1º Entre ascendientes y descendientes, durante la patria potestad, respecto de los bienes á que los segundos tengan derecho conforme á la ley:

2º Entre los consortes:

3º Entre los menores é incapacitados, incluso el pródigo, y sus tutores ó curadores, mientras dura la tutela:

4º Contra los ausentes del Distrito y de la California en servicio público:

5º Contra los militares en servicio activo en tiempo de guerra, tanto fuera como dentro del Distrito y de la California.

### 1231

Tampoco puede comenzar ni correr la prescripcion entre un tercero y una mujer casada:

1º Respecto de los bienes dotales; á no ser que haya comenzado ántes del matrimonio:

2º Respecto de los bienes inmuebles del haber matrimonial, enajenados por el marido sin el consentimiento de la mujer; pero solo en la parte que á esta corresponda en ellos:

3º En los casos en que la accion de la mujer contra tercera persona tenga reversion contra el marido.

### CAPITULO VII.

# De la interrupcion de la prescripcion.

## ART. 1232

La prescripcion se interrumpe:

1º Si el poseedor es privado de la posesion de la cosa  $\delta$  del goce del derecho durante un año:

2º Por demanda judicial, notificada al poseedor ó al deudor en su caso; ó por embargo; salvo si el acreedor desistiere de la accion intentada ó el reo fuere absuelto de la demanda ó el acto judicial fuere nulo por falta de solemnidad:

3º Por cita para el acto conciliatorio, protesta judicial ó aseguramiento de bienes hecho en virtud de providencia precautoria, desde el dia que ocurran estos actos, si dentro de un mes entabla el actor su accion en juicio contencioso:

4º Si la persona á cuyo favor corre la prescripcion, reco-

noce expresamente de palabra ó por escrito, ó tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.

#### 1233

Las causas que interrumpen la prescripcion respecto de uno de los deudores solidarios, la interrumpen tambien respecto de los otros.

### 1234

Si el acreedor, consintiendo en la division de la deuda respecto de uno de los deudores solidarios, solo exigiere de él la parte que le corresponda, no se tendrá por interrumpida la prescripcion respecto de los demas.

### 1235

Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, es aplicable á los herederos del deudor, sea ó no solidario.

#### 1236

La interrupcion de la prescripcion contra el deudor principal produce los mismos efectos contra su fiador.

#### 1237

Para que la prescripcion de una obligacion se interrumpa respecto de todos los deudores no solidarios, se requiere el reconocimiento ó citacion de todos.

### 1238

La interrupcion de la prescripcion á favor de alguno de los acreedores solidarios aprovecha á todos.

### 1239

El efecto de la interrupcion es inutilizar, para la prescripcion, todo el tiempo corrido antes de ella.

## CAPITULO VIII.

De la manera de contar el tiempo para la prescripcion.

### ART. 1240

El tiempo para la prescripcion se cuenta por años y no de momento á momento, excepto en los casos en que así lo determine la ley expresamente.

#### 1241

Los meses se regularán con el número de dias que les correspondan.

### 1242

Cuando la prescripcion se cuente por dias, se entenderán estos de veinticuatro horas naturales, contadas de doce á doce de la noche.

### 1143

El dia en que comienza la prescripcion se cuenta siempre entero, aunque no lo sea; pero aquel en que la prescripcion termina, debe ser completo.

### 1244

Cuando el último dia sea feriado, no se tendrá por completa la prescripcion, sino cumplido el primero que siga, si fuere útil.

# TITULO OCTAVO.

DEL TRABAJO.

### CAPITULO I.

Disposiciones generales.

# ART. 1245

Todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá